

Siendo la embriaguez circunstancia atenuante se desestima en la aplicación de la pena cuando igualmente concurre otra circunstancia agravante del delito.

Excmo. señor:

Resulta comprobado en este proceso que Félix Chávez mató á Bartolomé Medrano, cuyo cadáver se encontró oculto, y en el cual se reconocieron tres heridas con instrumento cortante, en el cuello la una y dos en la espalda, y además fracturados con instrumento contundente los huesos de la cara y de la cabeza, según se explica en el certificado de fojas 18. Comprobado está también que le ayudaron á ocultar el cadáver Clemente Villena y Ascencio Gonzáles, quienes confiesan haber llegado al sitio del homicidio, cuando acababa de consumarlo Chávez mientras aquellos se separaron por pocos momentos. Esto sucedió en las últimas horas de la tarde del 4 de octubre de 1871, en el punto despoblado de Jatun-Ragra, cerca del pueblo de Tingo, provincia del Cerro.

El juez de primera instancia de aquella provincia en su sentencia de fojas 77 vuelta, reproduciendo la de fojas 66 vuelta, impuso al homicida la pena de penitenciaría en tercer grado término medio, porque solo estimó la circunstancia atenuante de embriaguez; y absolvió á

los encubridores, porque no habían dañado á tercero, ni reportado á su favor utilidad alguna.

Más la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, en su sentencia de fojas 87 á 25 de febrero último, conformándose con el dictamen fiscal de f. 72 vuelta, ha revocado la del inferior, aplicando penitenciaría en tercer grado término máximo al reo Chávez, y cárcel en 2º grado á los encubridores Villena y Gonzáles. Esta sentencia revocatoria, es justa; pues que desaparece la circunstancia atenuante de embriaguez, compensada con la agravante por lo despoblado del lugar; y es manifiesta la culpabilidad de los encubridores, desde que el caso 2º del artículo 1º del Código Penal no requiere que se haga daño á tercero ni que se reporte utilidad, lo cual constituye otro caso de delincuencia, sino que haya (en daño de la sociedad) ocultación del cuerpo del delito para impedir su descubrimiento; tal culpabilidad es manifiesta, aún prescindiendo de las sospechas de participación en el homicidio, que resultan contra ellos.

Puede, pues, servirse V.E. declarar que no hay nulidad en dicha sentencia de vista.

Lima, á 21 de abril de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, abril 25 de 1874.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 87, su fecha 26 de febrero último, que revocando la de primera instancia de fojas 77 vuelta, condena al reo Félix Chávez á la pena de 12 años de penitenciaría y á Clemente Villena y Asunción Gonzáles á la de dos años de cárcel; con sus accesorios; y los devolvieron con lo acordado.

Muñoz.—Cossío. — Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

No es necesario acreditar personería para pedir la reunión del consejo de familia en favor de los menores de edad.

Excmo. señor:

Por haber contraído segundas nupcias con don Miguel Vilajoli, doña Manuela Gastón viuda del doctor don Felipe Barriga Alvarez, soli-